



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

4738

FECHA:

22 OCT. 2025

***“POR LA CUAL SE DECIDE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA INTERASEO S.A.S. E.S.P. CONTRA LA RESOLUCIÓN 5014 DE SEPTIEMBRE 20 DE 2024 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”***

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Ley 1333 de 2009 y

**CONSIDERANDO**

Que en atención a reporte telefónico asociado a notificación de vertimiento procedente de las instalaciones del Relleno Sanitario Parque Ambiental Palangana, ubicado en el sector Neguanje – Palangana, vía Santa Marta – Bahía Concha, departamento del Magdalena, Corpamag efectuó el 13 de noviembre de 2018 una visita técnica de control y vigilancia, con la finalidad de constatar el reporte y validar las condiciones de operación prestadas al interior del proyecto, evidenciando vertimientos incontrolados que, al parecer, atentan contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y la salud humana.

Que mediante Resolución 1581 de 2000 se otorgó licencia ambiental a la Alcaldía Distrital de Santa Marta D.T.C.H. y a Interaseo S.A.S E.S.P. para la construcción y operación del Relleno Sanitario Parque Ambiental Palangana. En el numeral 15 del artículo 3ro de la comentada actuación se establece la obligación de informar de forma inmediata a la Corporación, ante el evento de presentarse cualquier contingencia de tipo inesperado, así como implementarse las medidas pertinentes del caso.

Que se realizaron visitas técnicas los días 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 24, 27 de noviembre y los días 7 y 28 de diciembre de 2018, para un total de 12 visitas de control y seguimiento en el Relleno Sanitario Parque Ambiental Palangana en el año 2018, en compañía del funcionario del Departamento Administrativo Distrital de Sostenibilidad Ambiental – DADSA, Policía Nacional, realizando por parte de la Corporación un seguimiento detallado a las actividades ejecutadas por Interaseo S.A.S. E.S.P. sobre las medidas implementadas en la atención de la contingencia reportada, con lo cual, a pesar de ello, se había comprobando que existía mérito para iniciar proceso sancionatorio.

---

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) – email: [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co)



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALÉNA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

4738-17

FECHA: 22 OCT. 2025

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA INTERASEO S.A.S. E.S.P. CONTRA LA RESOLUCIÓN 5014 DE SEPTIEMBRE 20 DE 2024 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que por medio de Auto No. 116 del 29 de enero de 2019 se inició el proceso sancionatorio ambiental en contra de la empresa Interaseo S.A.S. E.S.P., por presunta comisión de infracciones ambientales, concretamente por la mezcla de agua de escorrentía con lixiviados en el marco de la contingencia presentada en noviembre de 2018 vulnerando lo dispuesto por el Decreto 2811 de 1974 y el Decreto reglamentario 1076 de 2015.

Que dicha actuación fue notificada personalmente el día 20 de junio de 2019, a la presunta infractora, mediante apoderado debidamente constituido, conforme a lo dispuesto por la Ley 1437 de 2011.

Que por auto 080 de enero 28 de 2020 la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG formuló cargos en contra de la sociedad Interaseo S.A.S. E.S.P., el cual fue notificado el 12 de febrero de 2020 a la abogada constituida para ello.

Que la empresa Interaseo S.A.S. E.S.P. el 31 de abril de 2020 presentó descargos y solicitó la práctica de pruebas documentales, inspección ocular, y testimoniales.

Que mediante Auto 367 de marzo 16 de 2020 se decretó y ordenó la práctica de la prueba pedida por Interaseo S.A.S. ESP, sobre documentales, negando la inspección ocular y las testimoniales. Esta decisión se notificó el 08 de enero de 2021.

Que la empresa Interaseo S.A.S. ESP presentó recurso de reposición contra el auto de pruebas en cuando negó la práctica de alguna de ellas, el cual fue resuelto por auto 316 de febrero 22 de 2021, notificado a la empresa electrónicamente a través de su abogada el día 22 de junio de 2021.

Que por Auto 1150 de mayo 05 de 2022 se corrió traslado a la empresa para que, en los términos del artículo 48 del CPACA, presentara alegatos de conclusión. Auto que se notificó el 21 de junio de 2022.

---

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) – email: [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co)



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

4738

22 OCT. 2025

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA INTERASEO S.A.S. E.S.P. CONTRA LA RESOLUCIÓN 5014 DE SEPTIEMBRE 20 DE 2024 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que el diciembre 12 de 2023 se elaboró el concepto técnico de que trata el artículo 2.2.10.1.1.3. del Decreto 1076 de 2015 sobre calificación y tasación de la multa.

Que en tal sentido se agotaron todas y cada una de las etapas procesales previstas por la Ley 1333 de 2009, y las que refiere la Ley 1437 de 2011 aplicables de manera complementaria a la principal, y por ello, se profirió la Resolución 5014 de septiembre 20 de 2024 mediante el cual se decidió el proceso sancionatorio seguido contra la empresa Interaseo S.A.S. ESP, declarando responsable a la empresa e imponiendo la sanción de multa consistente en pagar la suma de \$90.765.644.

Que la Resolución 5014 de septiembre 20 de 2024 se notificó al representante legal de INTERASEO S.A.S. E.S.P. y esta empresa oportunamente presentó recurso de reposición contra la referida resolución, según radicado R20241025010779 de octubre 25 de 2024.

## FUNDAMENTOS LEGALES

### Competencia

La Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG tiene competencia territorial otorgada por la Ley 99 de 1993 para ejercer control y seguimiento del ambiente, recursos naturales renovables y atmosfera dentro del área territorial que conforma el Departamento del Magdalena, a excepción de la zona urbana del Distrito Turístico de Santa Marta. También incluye la zona marina en los términos del artículo 208 de la Ley 1450 de 2011.

Que mediante Resolución 1581 de 2000, esta Corporación otorgó licencia ambiental a la Alcaldía Distrital de Santa Marta D.T.C.H. y a la empresa Interaseo S.A.S E.S.P. para la construcción y operación del Relleno Sanitario Parque Ambiental Palangana ubicada en la zona en el kilómetro 6 Villa Concha, coordenadas geográficas N° 73°30" a 74°30".

---

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) – email: [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co)



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N° 4738

FECHA: 22 OCT. 2025

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA INTERASEO S.A.S. E.S.P. CONTRA LA RESOLUCIÓN 5014 DE SEPTIEMBRE 20 DE 2024 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Conforme a la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades que se ejecuta frente a los comportamientos que se consideran infracciones ambientales.

Para el Departamento del Magdalena, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG- es la Autoridad Ambiental competente territorial y funcional para imponer medidas preventivas, investigar y sancionar a los presuntos infractores de las normas ambientales regladas por la Ley 99 de 1993 y el Decreto 2811 de 1974.

Que CORPAMAG resolvió de fondo el proceso sancionatorio mediante Resolución 5014 de septiembre 20 de 2024; razón de lo cual, es competente para resolver el recurso de reposición que contra esta decisión se interpuso.

El Director de CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo de resolución del recurso de reposición.

### **Procedimiento**

En términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Corporación inició el procedimiento sancionatorio por Auto 116 de 2019 en contra de la empresa Interaseo S.A.S. ESP para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, a los actos administrativos o las actividades causantes de daños ambientales.

En esta fase investigativa la autoridad ambiental competente realizó diligencias administrativas como: visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y aquellas actuaciones que estimó necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios que establezca la presunta infracción o las causales de cesación que indica la Ley 1333 de 2009.

---

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) – email: [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co)



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

4738

FECHA:

22 OCT. 2025

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA INTERASEO S.A.S. E.S.P. CONTRA LA RESOLUCIÓN 5014 DE SEPTIEMBRE 20 DE 2024 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Por lo cual, considerando lo señalado por el artículo 24 *ibidem*, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado procedió a formular cargos contra el Interaseo S.A.S. ESP como presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen las infracciones e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

***Procedencia del recurso conforme al artículo 74 del CPACA y artículo 30 de la Ley 1333 de 2009***

El artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, señala que contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición, que deberá ser interpuesto en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo, hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)

En este sentido, el artículo 74 del CPACA dispone que contra los actos administrativos definitivos procede, por regla general, el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que expidió la decisión, con el fin de que la aclare, modifique, adicione o revoque.

En el presente caso, el recurso de reposición fue interpuesto contra la Resolución sancionatoria emitida por CORPAMAG el 14 de septiembre de 2024, dentro del expediente No. 5320, acto administrativo de carácter definitivo, pues resolvió el fondo del procedimiento sancionatorio ambiental y puso fin a la actuación administrativa.

Por tanto, el recurso de reposición es procedente, en tanto se dirige ante la misma autoridad que expidió la decisión, buscando su revocatoria o modificación con base en argumentos jurídicos y probatorios. En este punto, el requisito de procedencia se encuentra cumplido.



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N° 4738  
FECHA: 22 OCT. 2025

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA INTERASEO S.A.S. E.S.P. CONTRA LA RESOLUCIÓN 5014 DE SEPTIEMBRE 20 DE 2024 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

***Oportunidad y presentación del recurso conforme al artículo 76 del CPACA***

El artículo 76 exige que los recursos de reposición se interpongan dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, notificación por aviso o vencimiento del término de publicación, según el caso.

De acuerdo con la información consignada en el expediente, la Resolución sancionatoria fue notificada a Interaseo S.A.S. E.S.P. mediante oficio ME2024100900213 del 09 de octubre de 2024, recibido en las instalaciones de la mencionada empresa el día 10 de octubre de 2024, y el recurso fue radicado con oficio R20241025010779 del 25 de octubre de 2024 dentro del término legal, en tanto se evidencia que fue presentado por escrito ante la misma autoridad dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación, sin que existiera constancia de extemporaneidad o rechazo por fuera de término.

Así mismo, el recurso fue presentado por el señor Jorge Hernán Muriel López, actuando como representante legal para asuntos judiciales de la empresa Interaseo S.A.S. E.S.P. cumpliendo así con la exigencia de presentación ante el funcionario competente y por parte de quien tiene legitimación procesal.

En consecuencia, el recurso cumple con los requisitos de oportunidad y presentación previstos en el artículo 76 ibidem.

***Requisitos formales y materiales del recurso conforme al artículo 77 del CPACA***

El artículo 77 del CPACA señala que los recursos deberán interponerse por escrito, sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, solicitar o aportar las pruebas que se pretendan hacer valer, e indicar el nombre y dirección del recurrente o su apoderado. A partir de la lectura del “Recurso de reposición – Sancionatorio CORPAMAG”, se observa lo siguiente:



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

4738  
22 OCT. 2025

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA INTERASEO S.A.S. E.S.P. CONTRA LA RESOLUCIÓN 5014 DE SEPTIEMBRE 20 DE 2024 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Para el presente caso, el recurso fue interpuesto por escrito, suscrito por el señor Jorge Hernán Muriel López, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.076.598, representante legal para asuntos judiciales de la empresa Interaseo S.A.S. E.S.P., cumpliendo el requisito formal exigido.

Así mismo, el recurso desarrolla de manera detallada los fundamentos de inconformidad frente a la decisión sancionatoria, en particular sobre:

- La presunta prescripción o caducidad de la facultad sancionatoria de CORPAMAG por exceso de término.
- La supuesta vulneración al debido proceso por dilaciones injustificadas.
- La incongruencia entre las pruebas recaudadas y la sanción impuesta.
- La configuración de eximentes de responsabilidad por fuerza mayor y hecho de un tercero.
- La falta de pruebas para sustentar el incumplimiento de la licencia ambiental.

En este sentido, el recurso sí contiene expresión concreta y razonada de los motivos de inconformidad, cumpliendo con el numeral 2 del artículo 77 ibidem.

Del mismo modo, el recurso incluye la identificación completa de la empresa recurrente, de su representante legal para asuntos judiciales, así como dirección física y electrónica para notificaciones, conforme a lo exigido por el artículo 56 y el numeral 4 del artículo 77 del CPACA.

El recurso fue radicado ante el mismo funcionario que profirió el acto, cumpliendo el principio de competencia funcional. Además, no se evidencia inobservancia de los requisitos de forma o falta de autenticación, por lo que el escrito es válido y eficaz.



1700-37

RESOLUCIÓN N°

4738-1-

FECHA:

22 OCT. 2025

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA INTERASEO S.A.S. E.S.P. CONTRA LA RESOLUCIÓN 5014 DE SEPTIEMBRE 20 DE 2024 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

### **Evaluación de fondo sobre la suficiencia argumentativa**

Si bien el recurso cumple formalmente con los requisitos legales de procedencia, oportunidad y contenido, su suficiencia argumentativa se limita al ámbito de la valoración probatoria y la interpretación normativa. En efecto, los argumentos expuestos por la empresa -aunque extensos y articulados- no desvirtúan los fundamentos técnicos y jurídicos del acto sancionatorio, los cuales se encuentran respaldados por informes de laboratorio acreditado, visitas oficiales y conceptos técnicos emitidos por CORPAMAG.

No obstante, esta evaluación sustantiva corresponde al análisis de mérito del recurso, y no a su revisión formal. Desde el punto de vista procedimental, el recurso fue correctamente presentado y debe considerarse formalmente válido para su estudio y decisión.

En este sentido, el representante legal de INTERASEO interpone recurso de reposición contra la Resolución 5014 de 2024, alegando:

1. Prescripción o caducidad de la facultad sancionatoria: El proceso inició con auto de apertura del 29 de enero de 2019 y la decisión sancionatoria se profirió el 14 de septiembre de 2024, transcurridos más de cinco años sin prórroga formal, vulnerando el parágrafo del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009.
2. Vulneración del debido proceso: La autoridad omitió motivar la prórroga del procedimiento y profirió la sanción fuera del término.
3. Incongruencia probatoria: Las pruebas no demostraron vertimientos de lixiviados fuera del relleno. Las muestras no se contrastaron entre piscinas y canales; hubo inconsistencias de fechas en las actas técnicas. No se acreditó contaminación exclusiva atribuible al relleno, pues la fuente hídrica (quebrada Los Fundadores) presenta descargas domésticas de asentamientos ilegales.



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

4738

FECHA:

22 OCT. 2025

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA INTERASEO S.A.S. E.S.P. CONTRA LA RESOLUCIÓN 5014 DE SEPTIEMBRE 20 DE 2024 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

4. Eximentes de responsabilidad: Fuerza mayor: precipitaciones excepcionales e imprevisibles en noviembre de 2018. Hecho de un tercero: contaminación proveniente de fuentes externas no controladas por la empresa.

Fundamenta la petición en lo previsto por Ley 1333 de 2009, artículo 10 sobre la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años, pero el procedimiento no puede extenderse más de cinco años sin prórroga motivada. Así mismo, refiere que la Ley 1437 de 2011, el artículo 52 por analogía sobre término de tres años para resolver procedimientos administrativos. Sentencia C-401 de 2010 (Corte Constitucional); reafirma el principio de seguridad jurídica y prohibición de dilaciones injustificadas. Principios de debido proceso y seguridad jurídica (arts. 29 y 228 C.P.).

Como consecuencia, el recurrente solicita la revocatoria total de la resolución sancionatoria y el archivo del expediente, argumentando que:

- El acto fue proferido fuera de término y sin prórroga motivada.
- Las pruebas no demuestran con certeza el vertimiento ni el daño ambiental.
- Existen eximentes de responsabilidad no valorados por la autoridad.

***Análisis Legal del Recurso de Reposición***

De acuerdo con la Resolución que decide el expediente sancionatorio 5320, el hecho generador de la infracción ambiental imputada a INTERASEO S.A.S. E.S.P. se funda en las verificaciones realizadas por CORPAMAG durante las visitas técnicas practicadas entre el 13 y el 27 de noviembre de 2018, en el Relleno Sanitario Parque Ambiental Palangana, en las cuales se corroboró la presencia de agua turbia con contenido de lixiviados que salía de los límites del proyecto y se vertía al cauce de la represa Los Fundadores.

Las visitas, los conceptos técnicos y los informes de laboratorio demostraron la existencia de un escurrimiento de líquidos provenientes de las piscinas de lixiviados hacia los canales

---

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) – email: [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co)



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

4738

22 OCT. 2025

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA INTERASEO S.A.S. E.S.P. CONTRA LA RESOLUCIÓN 5014 DE SEPTIEMBRE 20 DE 2024 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

de aguas lluvias y cuerpos hídricos externos, situación que configura una infracción ambiental al causar contaminación fuera del área licenciada de disposición final de residuos.

En virtud de esos hallazgos, por Auto No. 116 del 29 de enero de 2019, la Corporación inició el procedimiento sancionatorio ambiental contra la empresa, conforme a la Ley 1333 de 2009, formulando cargos mediante Auto 080 del 28 de enero de 2020 por:

- i) Realizar vertimientos de lixiviados fuera de los predios del relleno, e
- ii) Incumplir la obligación de informar inmediatamente sobre la contingencia, impuesta en la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 1581 de 2000.

El acervo probatorio que sustenta el hecho base se integra principalmente por los Conceptos técnicos de CORPAMAG (13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 24 y 27 de noviembre de 2018, y 7 de diciembre de 2018), en los que se documentaron:

- a) Evidencia visual y organoléptica de líquidos con características de lixiviados fluyendo desde las piscinas hacia canales de aguas pluviales y zonas externas.
- b) Presencia de agua turbia y con olor característico de lixiviados, confirmando que el vertimiento no correspondía únicamente a escorrentía natural.
- c) Filtraciones en los muros de contención de las piscinas, con traslado del líquido a canales perimetrales que desembocaban en la Represa Los Fundadores.
- d) Informes de laboratorio acreditado (LABOMAR), con resultados que mostraron concentraciones elevadas de cloruros, conductividad y DBO, parámetros típicos de lixiviados, superiores a los límites permisibles conforme al Decreto 1076 de 2015.
- e) Radicados internos de CORPAMAG (10155, 10586, 10904 de 2018) que contienen comunicaciones técnicas y reportes de seguimiento, así como las acciones correctivas ejecutadas por la empresa con posterioridad a la detección del evento, lo cual confirma que la situación fue real y reconocida por el operador.

---

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) – email: [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co)



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

4738-1  
22 OCT. 2025

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA INTERASEO S.A.S. E.S.P. CONTRA LA RESOLUCIÓN 5014 DE SEPTIEMBRE 20 DE 2024 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- f) Acta de la visita del 14 de noviembre de 2018, donde se constata la toma de muestras y se describe la salida de agua desde el interior del relleno hacia la vía Bahía Concha.
- g) Conceptos técnicos del 14 y 15 de enero de 2019, en los que se concluye que el líquido vertido correspondía a una mezcla de aguas de escorrentía con lixiviados, al verificarse la coincidencia de parámetros químicos característicos en los puntos de muestreo internos y externos.

De esta valoración conjunta se desprende que las pruebas son concordantes, secuenciales y técnicamente válidas, al proceder de funcionarios competentes, laboratorios acreditados y registros documentales oficiales.

La continuidad temporal de las visitas y los análisis, junto con el reconocimiento del evento por parte de la empresa en informes propios, corrobora el nexo causal entre la operación del relleno y el vertimiento contaminante del proyecto relleno sanitario que cuenta con licencia ambiental otorgada a INTERASEO S.A.S. E.S.P. que constituye un título habilitante y de control ambiental al incorporar obligaciones de protección ambiental.

Estas obligaciones no se limitan a obtener el permiso inicial, sino que imponen a su titular y operador una conducta permanente de prevención, corrección y control de impactos, en especial sobre los lixiviados, por su alto potencial contaminante y peligrosidad. En este caso:

- El vertimiento de lixiviados fuera del área licenciada vulnera directamente el objeto y condiciones de la licencia ambiental, la cual solo autoriza la disposición y tratamiento dentro del polígono objeto de licenciamiento ambiental, previamente delimitados, bajo un control exigente para evitar contaminar áreas circundantes o aledañas al relleno sanitario.



1700-37

RESOLUCIÓN N° 4738=

FECHA: 22 OCT. 2025

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA INTERASEO S.A.S. E.S.P. CONTRA LA RESOLUCIÓN 5014 DE SEPTIEMBRE 20 DE 2024 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- El incumplimiento del deber de informar inmediatamente la contingencia impide a la autoridad adoptar medidas oportunas de contención y constituye una omisión infractora autónoma.
- La relación causal entre la operación del relleno y el daño ambiental se demuestra no solo por la coincidencia temporal de las precipitaciones y la fuga de líquidos por filtración, sino por los resultados técnicos que asocian los contaminantes hallados con el tipo de lixiviado generado por el proyecto.
- En consecuencia, existe nexo jurídico y comprobación del hecho base de la infracción tipificada según lo previsto en la Ley 1333 de 2009 y en las normas reglamentarias de vertimientos.
- La conducta dolosa o culposa, esta se presume en virtud de lo señalado por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

La valoración probatoria permite establecer con certeza que:

- El evento de noviembre de 2018 produjo vertimientos de lixiviados fuera del área licenciada.
- La empresa tenía capacidad de control sobre la operación y no acreditó causa extraña que excluyera su responsabilidad, así como tampoco, demostró diligencia y cuidado con el manejo de lixiviados en la piscina donde los almacenaba.
- Las pruebas técnicas, los informes y las visitas de CORPAMAG constituyen medio probatorio idóneo y suficiente para configurar la infracción ambiental, pues informan la filtración de lixiviados de la piscina.
- La conducta vulneró la licencia ambiental según la normatividad ambiental vigente, y los principios de prevención y responsabilidad ambiental consagrados en los artículos 1º, 79 y 80 de la Constitución Política.

Por tanto, la decisión sancionatoria de CORPAMAG se ajusta al principio de legalidad, a la proporcionalidad sancionatoria y al deber estatal de control ambiental, conforme a la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015.

---

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) – email: [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co)



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

4738  
22 OCT. 2025

**"POR LA CUAL SE DECIDE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA INTERASEO S.A.S. E.S.P. CONTRA LA RESOLUCIÓN 5014 DE SEPTIEMBRE 20 DE 2024 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Por lo cual, pasa esta autoridad a resolver de fondo las inconformidades relacionadas en el escrito petitorio, para lo cual se tiene la siguiente motivación jurídica:

- 1. Prescripción o caducidad de la facultad sancionatoria por parte de CORPAMAG y alegada vulneración al debido proceso de INTERASEO S.A.S. E.S.P.**

El presente análisis jurídico tiene por objeto determinar si la Resolución sancionatoria proferida por la Corporación Autónoma Regional del Magdalena –CORPAMAG– el 14 de septiembre de 2024, dentro del expediente sancionatorio ambiental No. 5320 contra la empresa INTERASEO S.A.S. E.S.P., fue expedida por fuera del término máximo legal para ejercer la potestad sancionatoria del Estado, configurándose así la prescripción de la acción, y si ello comportó una vulneración al derecho fundamental al debido proceso y al principio de seguridad jurídica del investigado.

La Ley 1333 de 2009, que regula el procedimiento sancionatorio ambiental, fijó en su artículo 10 un límite expreso de veinte (20) años para el ejercicio de la acción sancionatoria ambiental, contados a partir de la comisión de la infracción o desde su cesación cuando se tratara de una conducta de ejecución instantánea. Esta disposición establecía, por tanto, un término máximo dentro del cual la autoridad ambiental podía investigar, tramitar y decidir la imposición de sanciones ambientales, sin distinguir entre el momento de iniciación del proceso y su culminación. Se trataba, entonces, de un límite integral de caducidad o, en términos más precisos, de prescripción, conforme lo interpretó la Corte Constitucional.

En efecto, mediante Sentencia C-401 de 2010, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad del artículo 10 de la Ley 1333, destacando que el término de veinte años era razonable frente a la naturaleza de las infracciones ambientales, las cuales suelen requerir largos periodos de observación, verificación y análisis técnico. No obstante, la Corte señaló que el legislador había empleado de forma inadecuada el concepto de "caducidad", dado

---

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

[www.corpamaq.gov.co](http://www.corpamaq.gov.co) – email: [contactenos@corpamaq.gov.co](mailto:contactenos@corpamaq.gov.co)



1700-37

RESOLUCIÓN N° 4738-1-

FECHA: 22 OCT. 2025

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA INTERASEO S.A.S. E.S.P. CONTRA LA RESOLUCIÓN 5014 DE SEPTIEMBRE 20 DE 2024 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

que la figura aplicable era la prescripción de la acción sancionatoria. Lo relevante del pronunciamiento constitucional radicó en que la Corte condicionó la validez del plazo a su interpretación conforme al debido proceso, de modo que la potestad sancionatoria del Estado debía ejercerse sin dilaciones injustificadas, garantizando al presunto infractor seguridad jurídica respecto a la definición de su situación.

Posteriormente, el artículo 18 de la Ley 2387 de 2024, vigente desde el 25 de julio de 2025, modificó el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 e introdujo un párrafo que redujo sustancialmente el plazo de duración de los procedimientos sancionatorios. En dicha norma se estableció que, una vez iniciado el procedimiento dentro del término de caducidad de veinte años, este no podrá extenderse más allá de cinco (5) años. Adicionalmente, la reforma impuso un régimen de transición al disponer que, un año después de su entrada en vigencia, las autoridades ambientales deberán adoptar un plan de descongestión para los procesos que lleven más de quince (15) años y estén próximos a cumplir veinte (20), los cuales deberán resolverse en un plazo máximo de tres (3) años. Reconociendo así por interpretación del Legislador que la caducidad de la facultad sancionatoria antes de la entrada en vigencia de la Ley 2387, era de veinte (20) años.

De esta modificación se desprende que el nuevo límite de cinco (5) años para la duración de los procedimientos sancionatorios ambientales solo resulta aplicable a los procesos que se inicien con posterioridad al 25 de julio de 2025, fecha de entrada en vigor de la Ley 2387 de 2024. En contraste, los procedimientos iniciados con anterioridad a esa fecha continúan rigiéndose por el término de veinte (20) años previsto en la versión original del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, en virtud del principio de irretroactividad de la ley sancionadora más gravosa.

No obstante, el legislador fue consciente de la existencia de un número considerable de procesos antiguos en curso y, por ello, dispuso un régimen de transición orientado a ajustar progresivamente dichos expedientes al nuevo criterio de caducidad, sin desconocer las actuaciones válidamente adelantadas bajo la norma anterior. En ese sentido, el párrafo



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

47 38

FECHA:

22 OCT. 2025

***“POR LA CUAL SE DECIDE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA INTERASEO S.A.S. E.S.P. CONTRA LA RESOLUCIÓN 5014 DE SEPTIEMBRE 20 DE 2024 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”***

introducido al artículo 10, citado por Interaseo como fundamento de la inconformidad, ordena a las autoridades ambientales, al año siguiente de la entrada en vigencia de la ley (julio de 2026), formular un plan de descongestión para los procedimientos que lleven más de quince (15) años y estén próximos a cumplir veinte (20), con el fin de que sean resueltos en un plazo máximo de tres (3) años.

En consecuencia, la reforma legal estableció un mecanismo de ajuste progresivo, que permite armonizar el nuevo límite de duración de cinco años con los procesos en curso, garantizando la seguridad jurídica, la continuidad de las actuaciones válidas y la gradual adecuación del sistema sancionatorio ambiental al nuevo marco temporal de competencias que tienen las autoridades ambientales para investigar y sancionar las conductas infractoras o dañinas del ambiente.

En el caso analizado, los hechos que dieron origen al procedimiento sancionatorio ocurrieron en noviembre de 2018, el Auto de apertura No. 116 se expidió el 29 de enero de 2019 y la decisión sancionatoria fue adoptada el 14 de septiembre de 2024. De esta secuencia se desprende que el procedimiento tuvo una duración total de cinco años y siete meses desde su iniciación hasta la resolución definitiva. En consecuencia, la actuación se tramitó íntegramente bajo la vigencia del artículo 10 original de la Ley 1333 de 2009, el cual fijaba como límite máximo para el ejercicio de la potestad sancionatoria veinte años.

El argumento de INTERASEO S.A.S. E.S.P., orientado a sostener que la autoridad no podía prolongar el proceso más de cinco años, desconoce que la limitación a ese plazo solo fue introducida posteriormente. La aplicación analógica del artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), que fija un término de tres años para resolver actuaciones administrativas, no resulta procedente frente a un régimen especial y autónomo como el sancionatorio ambiental. La Ley 1333 de 2009 constituye una normativa especial en materia de control y sanción de infracciones ambientales, razón por la cual sus disposiciones prevalecen sobre las reglas generales de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con el artículo 47 de dicha ley.

---

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

[www.corpamaq.gov.co](http://www.corpamaq.gov.co) – email: [contactenos@corpamaq.gov.co](mailto:contactenos@corpamaq.gov.co)



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

4738-1-  
22 OCT. 2025

FECHA:

***“POR LA CUAL SE DECIDE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA INTERASEO S.A.S. E.S.P. CONTRA LA RESOLUCIÓN 5014 DE SEPTIEMBRE 20 DE 2024 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”***

A su vez, la Corte Constitucional reconoció en su momento que el término de veinte años consagrado en la Ley 1333 abarca la totalidad del ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, conforme así lo indicó en la Sentencia C-401 de 2010, en la cual la Corte reiteró que dicho plazo debía entenderse razonable frente a la especial complejidad técnica de los procesos ambientales.

Así las cosas, la actuación de CORPAMAG no puede considerarse extemporánea ni lesiva del principio de legalidad, puesto que la decisión sancionatoria se profirió aproximadamente seis años después de los hechos infractores, es decir, muy dentro del margen temporal de veinte años previsto por la ley. Tampoco se configura vulneración del derecho al debido proceso, ya que no se advierte inactividad injustificada ni dilación indebida en el trámite.

Por el contrario, el expediente refleja una actuación continua y técnicamente compleja, en la cual se practicaron múltiples visitas de campo, análisis de laboratorio y evaluaciones técnicas que exigieron una tramitación cuidadosa y garantista.

El debido proceso, en el contexto sancionatorio ambiental, no puede evaluarse de manera puramente aritmética, sino atendiendo a la naturaleza del asunto y a las garantías de defensa ofrecidas al investigado. En el caso de INTERASEO S.A.S. E.S.P., la empresa fue notificada oportunamente del auto de cargos, presentó descargos, aportó pruebas y formuló recursos, lo cual evidencia que el procedimiento respetó las etapas esenciales de contradicción y defensa.

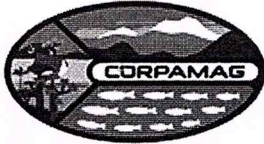
En cuanto a la aplicación de la Ley 2387 de 2024, es claro que el nuevo párrafo del artículo 10 de la Ley 1333 no tiene efectos retroactivos. El legislador previó expresamente un régimen transitorio para los procesos en curso, estableciendo progresivamente el deber de descongestión a los procesos que superaran los quince años de trámite y estuvieran próximos a caducar en razón de dicha norma. El expediente 5320, al haber sido iniciado en

---

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) – email: [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co)



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

4738

FECHA:

22 OCT. 2025

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA INTERASEO S.A.S. E.S.P. CONTRA LA RESOLUCIÓN 5014 DE SEPTIEMBRE 20 DE 2024 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

2019 y concluido en 2024, no se encuentra dentro de ese supuesto, razón por la cual no puede beneficiarse ni afectarse por el nuevo régimen temporal.

En conclusión, el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 establecía un límite máximo expreso de veinte (20) años para ejercer la acción sancionatoria ambiental, y la decisión adoptada por CORPAMAG se produjo dentro de ese término. La Ley 2387 de 2024, que redujo el plazo a cinco (5) años, solo será aplicable a los procedimientos iniciados con posterioridad al 25 de julio de 2025 y prevé un régimen de transición que no cobija el proceso analizado. Por tanto, no se configura prescripción ni caducidad de la facultad sancionatoria, ni vulneración al debido proceso, ya que la autoridad ambiental actuó conforme a la normativa vigente, dentro de un plazo razonable y garantizando plenamente el derecho de defensa del investigado.

## **2. Incongruencia entre las Pruebas y la Decisión Sancionatoria**

El análisis jurídico que a continuación se realiza tiene por objeto determinar si existe, como lo afirma el recurrente, una incongruencia entre las pruebas obrantes en el expediente sancionatorio No. 5320 y la decisión adoptada por CORPAMAG mediante Resolución del 14 de septiembre de 2024, en la cual se impuso sanción a la empresa INTERASEO S.A.S. E.S.P. por la comisión de infracciones ambientales relacionadas con la realización de vertimientos de lixiviados fuera del área licenciada del Relleno Sanitario Parque Ambiental Palangana.

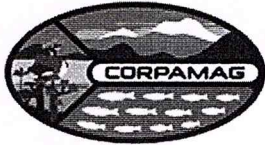
El recurso plantea que la decisión sancionatoria se fundamentó en pruebas insuficientes y contradictorias, afirmando que las muestras de laboratorio no demostraron la presencia de lixiviados en los canales pluviales ni la salida de líquidos fuera de los linderos del relleno sanitario. Aduce además inconsistencias entre los conceptos técnicos y los resultados de laboratorio, cuestionando la cronología de las visitas, la metodología de toma de muestras y la ausencia de una línea base previa sobre la calidad del agua de la quebrada Los Fundadores. Con base en ello, sostiene que la autoridad ambiental incurrió en una

---

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) – email: [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co)



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

4738  
22 OCT. 2025

FECHA:

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA INTERASEO S.A.S. E.S.P. CONTRA LA RESOLUCIÓN 5014 DE SEPTIEMBRE 20 DE 2024 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

valoración defectuosa de la prueba, que debió conducir a la exoneración de responsabilidad.

Sin embargo, al examinar integralmente el contenido del expediente administrativo 5320, en lo relacionado con la resolución que decide la investigación sancionatoria ambiental que por este acto administrativo se resuelve, no se advierte la alegada incongruencia. Por el contrario, la decisión sancionatoria se apoya en un conjunto amplio, coherente y técnicamente válido de pruebas recaudadas en cumplimiento de la Ley 1333 de 2009 y del Decreto 1076 de 2015, que acreditan la existencia de vertimientos de lixiviados hacia cuerpos hídricos externos y el incumplimiento de obligaciones derivadas de la licencia ambiental establecida como instrumento de control de impactos del relleno sanitario.

Desde una perspectiva probatoria administrativa, el análisis del expediente sancionatorio No.5320 demuestra que la decisión adoptada por CORPAMAG se sustentó en un material fáctico subyacente real, verificable y técnicamente consistente, conforme a los criterios que definen la validez y fuerza demostrativa de los informes técnicos e informes de laboratorio acreditado por el IDEAM en materia ambiental. Por tanto, la fuerza probatoria de los hechos no deriva únicamente de su autoría o formalidad que describe un concepto técnico, sino de la **veracidad y solidez empírica de los hechos que lo soportan**, los cuales deben haber sido directamente observados, medidos o constatados por personal competente.

En este caso, la autoridad ambiental practicó una serie secuencial de visitas técnicas entre el 13 y el 27 de noviembre de 2018, realizadas por **profesionales y contratistas calificados**, quienes acudieron personalmente al sitio de los hechos que cuenta con licencia ambiental, denominado “Relleno Sanitario Parque Ambiental Palangana” para verificar la situación denunciada. Dichas visitas dieron lugar a conceptos técnicos e informes respaldados con observaciones directas, mediciones, registros fotográficos y resultados de laboratorio acreditado por el IDEAM, cumpliendo así los requisitos de autenticidad y correspondencia entre el hecho base de la infracción observada y las

---

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) – email: [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co)



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

4738  
22 OCT. 2025

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA INTERASEO S.A.S. E.S.P. CONTRA LA RESOLUCIÓN 5014 DE SEPTIEMBRE 20 DE 2024 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

conclusiones emitidas que sirven para emitir en el acto administrativo recurrido, los reproches de responsabilidad ambiental a la empresa Interaseo S.A.S. ESP.

Conforme a la metodología de evaluación del material fáctico, puede afirmarse que:

1. Las fuentes de los datos son claras y provienen de observación directa en campo, realizada por funcionarios y expertos con competencia técnica para identificar vertimientos y afectaciones ambientales.
2. La autenticidad y consistencia del material probatorio están garantizadas por la existencia de registros internos, actas, radicados oficiales y cadena de custodia en la toma y análisis de muestras.
3. La relación lógica entre los hechos y las conclusiones es coherente, pues las inferencias de los informes técnicos, referidas a la presencia de lixiviados fuera del área licenciada, se derivan razonablemente de los datos empíricos obtenidos y de la correlación química entre las muestras internas y externas.

Bajo este enfoque, los informes técnicos y de laboratorio obrantes en el expediente no constituyen simples opiniones o conjeturas, sino documentos de naturaleza técnico-científica basada en hechos verificables, cuya elaboración responde a criterios de experiencia confiable y competencia profesional. Por consiguiente, la valoración probatoria efectuada por CORPAMAG se ajusta a los principios de sana crítica y objetividad técnica, otorgando plena validez jurídica y probatoria a los documentos que sirvieron de soporte para imponer la sanción.

Los antecedentes probatorios existentes desde la denuncia presentada, y demás informes y documentos obrantes en el expediente que documentaron la infracción, dan cuenta de la existencia de hechos base de la infracción ambiental endilgada cuyas verificaciones fueron realizadas por CORPAMAG durante las visitas técnicas practicadas entre el 13 y el 27 de noviembre de 2018, en las cuales se constató la presencia de agua turbia con características de lixiviados saliendo de los límites del relleno y vertiéndose sobre el cauce

---

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) – email: [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co)



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

47 38

22 OCT. 2025

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA INTERASEO S.A.S. E.S.P. CONTRA LA RESOLUCIÓN 5014 DE SEPTIEMBRE 20 DE 2024 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

de la represa Los Fundadores. Dichas visitas fueron documentadas en los conceptos técnicos de fechas 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 24 y 27 de noviembre de 2018 y en el concepto del 7 de diciembre del mismo año, elaborados por funcionarios competentes de la entidad. En ellos se describen observaciones directas de filtraciones en los “**muros de las piscinas de lixiviados**”, escurrimientos hacia los canales de aguas lluvias y emanaciones de líquidos con olor característico de lixiviados.

Estas observaciones de campo se complementaron con informes de laboratorio emitidos por LABOMAR, laboratorio acreditado por el IDEAM, en los cuales se detectaron concentraciones significativamente elevadas de cloruros, conductividad, DBO y otros parámetros físico-químicos existentes en lixiviados, superando los valores de referencia del Decreto 1076 de 2015. Dichos informes, asociados a las muestras tomadas durante las visitas de inspección, demuestran técnicamente la presencia de líquidos con alta carga contaminante en puntos externos al área licenciada del relleno.

Adicionalmente, obran en el expediente los radicados internos de CORPAMAG Nos. 10155, 10586 y 10904 de 2018, los cuales contienen comunicaciones técnicas, registros de campo, planos de ubicación, fotografías y reportes de seguimiento. En ellos se deja constancia de las medidas correctivas adoptadas por la empresa tras la contingencia, lo cual implica un reconocimiento implícito de la ocurrencia del evento. También se incorporan los conceptos técnicos del 14 y 15 de enero de 2019, donde se concluye que el líquido vertido correspondía a una mezcla de aguas de escorrentía con lixiviados, determinación basada en la coincidencia de parámetros químicos entre las muestras tomadas dentro de las piscinas y aquellas ubicadas en los canales externos.

Este acervo probatorio demuestra una secuencia cronológica y técnica consistente, que permite establecer con certeza razonable la ocurrencia de vertimientos contaminantes fuera de los límites del área licenciada. Las pruebas son concurrentes, no contradictorias, y fueron recaudadas con observancia de la cadena de custodia y los procedimientos técnicos

---

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) – email: [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co)



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

4738

FECHA:

22 OCT. 2025

***“POR LA CUAL SE DECIDE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA INTERASEO S.A.S. E.S.P. CONTRA LA RESOLUCIÓN 5014 DE SEPTIEMBRE 20 DE 2024 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”***

aplicables. No existe, por tanto, una disociación entre la evidencia recabada y las conclusiones adoptadas en la decisión sancionatoria recurrida.

En relación con la supuesta inconsistencia de fechas, particularmente entre los conceptos técnicos del 15 y 16 de noviembre de 2018, debe precisarse que las observaciones realizadas en distintos días corresponden a fases sucesivas de seguimiento dentro de la misma contingencia. En efecto, mientras el concepto del 15 de noviembre señala que no se observaban escurrimientos externos en ese momento, los posteriores informes (16, 17 y 18 de noviembre) evidencian la evolución de la situación y la aparición de filtraciones a causa del incremento de los niveles en las piscinas producto de las precipitaciones. Por tanto, la diferencia temporal no implica contradicción, sino una verificación dinámica y progresiva de los hechos durante la contingencia ambiental, cuyas filtraciones existentes en los muros de piscinas era previsible técnicamente, y pudieron evitarse.

De igual manera, el argumento según el cual las muestras externas no fueron contrastadas con las internas carece de sustento, pues el expediente contiene los conceptos técnicos de enero de 2019 en los que expresamente se comparan los resultados de ambas series de muestras, concluyendo la coincidencia de los parámetros característicos de los lixiviados, lo que reafirma su origen común.

Respecto a la hipótesis de contaminación preexistente en la quebrada Los Fundadores por vertimientos domésticos de asentamientos humanos ilegales, esta alegación no desvirtúa la responsabilidad de INTERASEO S.A.S. E.S.P., pues no existe prueba que permita atribuir a esas fuentes la totalidad del impacto detectado. Por el contrario, los resultados de laboratorio evidenciaron componentes propios de los lixiviados generados en el relleno sanitario, y la localización espacial de los puntos de muestreo -aguas abajo de las piscinas- indica que el foco de afectación provenía del área operativa del proyecto.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 99 de 1993 y al principio de responsabilidad ambiental, corresponde al titular del proyecto, en este caso INTERASEO

---

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia  
Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300  
[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) – email: [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co)



1700-37

RESOLUCIÓN N° 47 38  
FECHA: 22 OCT. 2025

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA INTERASEO S.A.S. E.S.P. CONTRA LA RESOLUCIÓN 5014 DE SEPTIEMBRE 20 DE 2024 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

S.A.S. E.S.P., ejercer el control integral de los impactos ambientales generados por la operación del Relleno Sanitario Parque Ambiental Palangana, garantizando que dichos impactos se contengan dentro del área licenciada. La empresa, como titular de la licencia ambiental, tiene el deber legal de adoptar medidas efectivas de prevención, mitigación, corrección o compensación de los efectos negativos que su actividad pueda causar sobre el ambiente conformada por los recursos naturales renovables y la atmosfera, así como al paisaje y salud humana.

En virtud de este marco normativo, la carga de la prueba recae sobre el operador, quien debe demostrar con soporte técnico y mediante la línea base ambiental del proyecto que los impactos generados por su operación no se extendieron más allá del área de influencia autorizada. Por tanto, ante la presencia de sustancias contaminantes o evidencias de afectación fuera del polígono licenciado, corresponde a la empresa acreditar que tales efectos negativos (total o parcial) no provienen de su gestión ni de las actividades desarrolladas dentro del relleno sanitario, máxime cuando la sustancia evidenciada (lixiviados) es altamente peligrosa. Este deber de diligencia, cuidado y control corresponde demostrar a la empresa INTERASEO cuya observancia era esencial para garantizar la exoneración de responsabilidad de las infracciones endilgadas por la falta de protección del ambiente y la eficacia operativa de la licencia ambiental otorgada.

En cuanto al eximente de fuerza mayor, tampoco se acreditó de manera suficiente. Si bien la empresa aludió a precipitaciones excepcionales en noviembre de 2018, no demostró que tales lluvias fueran imprevisibles o irresistibles en los términos del artículo 64 del Código Civil y del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009. La propia empresa, además, reconoció que las “filtraciones” obedecieron a altos niveles en las piscinas y ejecutó obras posteriores para mejorar la capacidad de contención y recirculación de lixiviados, lo cual confirma que existían deficiencias estructurales y operativas que pudieron evitarse mediante una gestión adecuada del riesgo.



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

4738  
22 OCT. 2025

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA INTERASEO S.A.S. E.S.P. CONTRA LA RESOLUCIÓN 5014 DE SEPTIEMBRE 20 DE 2024 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

En conclusión, las pruebas obrantes en el expediente sancionatorio -visitas técnicas, actas de inspección, informes de laboratorio acreditado y conceptos técnicos posteriores- constituyen un acervo probatorio completo, concordante y suficiente para acreditar la infracción imputada como hecho base de la infracción. En tal virtud, no es de recibo el argumento del recurso en el sentido de que exista incongruencia entre las pruebas y la decisión sancionatoria, ni que las pruebas carezcan de valor demostrativo. La actuación de CORPAMAG se ajustó al principio de legalidad, al debido proceso y a la valoración técnica de la prueba conforme a los estándares ambientales aplicables.

Por lo anterior, se concluye que no procede la revocatoria directa de la decisión sancionatoria, en tanto las pruebas recaudadas son idóneas, coherentes y demostrativas de los hechos infractores imputados a INTERASEO S.A.S. E.S.P. La sanción impuesta se sustenta en material probatorio suficiente y debidamente valorado, emitido por laboratorios acreditados por el IDEAM y por funcionarios competentes, lo que otorga plena validez jurídica y técnica a la decisión adoptada por CORPAMAG en el marco del expediente sancionatorio No. 5320.

**3. INEXISTENCIA DE ACREDITACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE INTERASEO S.A.S.E.S.P.**

En el presente análisis se evalúan los argumentos de defensa expuestos por la empresa INTERASEO S.A.S. E.S.P., dentro del expediente sancionatorio 5320, mediante los cuales alega la configuración de eximentes de responsabilidad ambiental -fuerza mayor y hecho de un tercero- y la supuesta falta de sustento probatorio del segundo cargo relativo al incumplimiento de las obligaciones impuestas en la licencia ambiental. Lo anterior, a la luz de las pruebas técnicas, los conceptos y la valoración jurídica contenida en la resolución que decide el proceso sancionatorio emitida por la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG.



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

47 38

22 OCT. 2025

***“POR LA CUAL SE DECIDE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA INTERASEO S.A.S. E.S.P. CONTRA LA RESOLUCIÓN 5014 DE SEPTIEMBRE 20 DE 2024 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”***

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 6°, contempla que el presunto infractor podrá exonerarse de responsabilidad únicamente si acredita de manera plena la existencia de fuerza mayor o caso fortuito, o del hecho exclusivo y determinante de un tercero. Según el artículo 1° de la Ley 95 de 1890, la fuerza mayor se configura cuando el hecho es imprevisible e irresistible; por lo cual se requiere que el evento no haya podido ser razonablemente previsto ni evitado, aun actuando con diligencia. Por su parte, el hecho de un tercero exige demostrar la ruptura del nexo causal entre la conducta del administrado y el daño ambiental, de modo que el evento externo sea la causa exclusiva del impacto ejecutado por el tercero.

En el caso concreto, la empresa alegó que las precipitaciones ocurridas en el mes de noviembre de 2018 constituyeron un hecho imprevisible e irresistible, pues habrían elevado de manera excepcional los niveles de las piscinas de lixiviados del Relleno Sanitario Parque Ambiental Palangana.

No obstante, de acuerdo con la resolución sancionatoria y las pruebas obrantes en el expediente, dicha afirmación fue desvirtuada por CORPAMAG. En efecto, los conceptos técnicos emitidos entre el 13 y el 27 de noviembre y el 7 de diciembre de 2018, establecieron que las lluvias ocurridas durante ese período correspondieron a condiciones meteorológicas normales dentro del régimen de invierno característico de la región Caribe, y que el relleno sanitario cuenta con infraestructura diseñada precisamente para afrontar eventos de precipitación.

La autoridad verificó que las piscinas de lixiviados presentaban filtraciones, deficiencias de mantenimiento y acumulación excesiva de líquidos, lo que refleja fallas operativas y de gestión preventiva que eran responsabilidad directa del operador. En consecuencia, no se acreditó la imprevisibilidad ni la irresistibilidad del evento, requisitos esenciales para estructurar el eximente de fuerza mayor, pues la empresa debía prever y controlar las contingencias propias de la operación del relleno y su sistema de lixiviados.

---

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) – email: [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co)



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

47 38  
22 OCT. 2025

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA INTERASEO S.A.S. E.S.P. CONTRA LA RESOLUCIÓN 5014 DE SEPTIEMBRE 20 DE 2024 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Tampoco se configura el eximente por hecho de un tercero, pues si bien es cierto que INTERASEO S.A.S. E.S.P. sostuvo que la contaminación detectada en la quebrada Los Fundadores podría provenir de asentamientos humanos ilegales ubicados en la zona, sin embargo, esta hipótesis carece de sustento probatorio. Los puntos de muestreo definidos por la autoridad ambiental fueron ubicados aguas abajo del área operativa del relleno, donde se evidenció presencia de líquidos con características organolépticas de lixiviados. Posteriormente, mediante informes de laboratorio practicados por LABOMAR, acreditado ante el IDEAM, registraron concentraciones elevadas de parámetros típicos de lixiviados, como DBO, DQO, conductividad y cloruros, cuyos valores coincidieron con las muestras internas de las piscinas. Los conceptos técnicos del 14 y 15 de enero de 2019 concluyeron que los perfiles químicos de los líquidos dentro de las piscinas y los encontrados en los canales perimetrales eran coincidentes, confirmando la existencia de un nexo causal entre la operación del relleno y el vertimiento evidenciado. Por tanto, la contaminación no puede atribuirse a fuentes externas ni a la acción de terceros, pues no se probó la ruptura del vínculo causal entre el manejo del relleno y el impacto verificado.

En cuanto al segundo cargo, relativo al incumplimiento de la obligación de informar de manera inmediata la ocurrencia de una contingencia ambiental impuesta en la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 1581 de 2000, la empresa sostiene que no existe prueba suficiente y que la sanción se basó únicamente en manifestaciones de la comunidad. Sin embargo, de la revisión de la resolución sancionatoria se advierte que el cargo se fundamenta en la omisión comprobada del deber de reporte inmediato, no en declaraciones informales. CORPAMAG estableció que la autoridad tuvo conocimiento de la situación únicamente a partir de denuncias ciudadanas recibidas los días 12 y 13 de noviembre de 2018, y no por comunicación oportuna del operador. Los radicados internos 10586 y 10904 de 2018 evidencian que la empresa informó de la situación con posterioridad a las visitas técnicas, incumpliendo la obligación de aviso inmediato que es esencial dentro del principio de autocontrol ambiental. Tal omisión constituye una infracción autónoma y se encuentra acreditada en el expediente, sin que se requiera de testimonios u otro de tipo de pruebas adicionales.

---

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) – email: [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co)



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

4738

FECHA:

22 OCT. 2025

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA INTERASEO S.A.S. E.S.P. CONTRA LA RESOLUCIÓN 5014 DE SEPTIEMBRE 20 DE 2024 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

En conclusión, la valoración integral de las pruebas contenidas en el expediente 5320 demuestra que los hechos infractores fueron acreditados mediante informes técnicos, visitas de inspección y resultados de laboratorio emitidos por entidades competentes. No se probó la existencia de fuerza mayor ni de hecho de un tercero que exonere de responsabilidad a la empresa, y se comprobó el incumplimiento del deber de informar oportunamente la contingencia ambiental, en contravención de la licencia ambiental vigente. Por tanto, la decisión sancionatoria de CORPAMAG se encuentra debidamente motivada, se ajusta al principio de legalidad y al debido proceso administrativo, y se soporta en pruebas técnicas idóneas que acreditan la ocurrencia del vertimiento y la omisión en el deber de reporte. En consecuencia, los argumentos presentados en el recurso de reposición no desvirtúan la responsabilidad administrativa ambiental declarada y, por lo tanto, no procede la revocatoria ni modificación de la decisión sancionatoria.

Por las anteriores razones, tras el análisis integral de fondo, los argumentos presentados no desvirtúan los fundamentos fácticos, técnicos ni jurídicos que sustentan la decisión adoptada por CORPAMAG, por lo cual se concluye que la actuación sancionatoria se ajustó plenamente al ordenamiento legal vigente, al debido proceso administrativo y al principio de responsabilidad ambiental. En consecuencia, en la parte resolutive del presente acto administrativo, esta Corporación no accederá a revocar la Resolución No. 5014 del 20 de septiembre de 2024, la cual se mantiene en firme en todos sus términos.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** NO REPONER la Resolución No. 5014 del 20 de septiembre de 2024, según las razones y motivación del presente acto administrativo.

---

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) – email: [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co)



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N°

47 38

FECHA:

22 OCT 2025

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA INTERASEO S.A.S. E.S.P. CONTRA LA RESOLUCIÓN 5014 DE SEPTIEMBRE 20 DE 2024 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** MANTENER incólume la decisión sancionatoria adoptada por la Resolución No. 5014 del 20 de septiembre de 2024, según las razones y motivación del acto administrativo que se profiere. Líbrese memorando remitiendo a la Secretaría General de esta autoridad, copia de la Resolución 5014 del 20 de septiembre de 2024 y del presente acto administrativo, con las constancias de ejecutoria, para efectos pertinentes a su ejecución como obligación no tributaria.

**ARTÍCULO TERCERO.** NOTIFICAR este acto administrativo definitivo a la empresa INTERASEO S.A. E.S.P. con NIT 819.000.939-1, a través de su representante legal JUAN MANUEL GOMEZ MEJÍA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.484.661, o a su apoderado constituido en los términos de los artículos 56, 68 y 69 del CPACA.

**ARTÍCULO CUARTO.** COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Magdalena.

**ARTÍCULO QUINTO.** PUBLICAR esta Resolución en la página web de esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALFREDO RAFAEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ**

Director General

Proyecto y Revisó: Roberth Lesmes - Contratista SGA  
Revisó: Eliana Toro - Asesora - D.G.  
VoBo: Gustavo Pertuz Valdés - Subdirector SGA  
Expediente 5320

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia  
Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300  
[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) – email: [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co)



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N° **4738=**

FECHA: **22 OCT. 2025**

**“POR LA CUAL SE DECIDE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA INTERASEO S.A.S. E.S.P. CONTRA LA RESOLUCIÓN 5014 DE SEPTIEMBRE 20 DE 2024 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.** En Santa Marta, a los \_\_\_\_\_ ( ) del mes de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_ se notifica personalmente el contenido del presente acto administrativo al (la) señor (a) \_\_\_\_\_ Quien exhibió la C.C. No. \_\_\_\_\_ expedida en \_\_\_\_\_, en calidad de \_\_\_\_\_. En el acto se hace entrega de una copia de la Resolución No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_.

\_\_\_\_\_  
EL NOTIFICADOR

\_\_\_\_\_  
EL NOTIFICADO

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) – email: [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co)

---


## Notificación Resolución N° 4738 de 2025

---

**Desde** notificaciones@corpamag.gov.co <notificaciones@corpamag.gov.co>

**Fecha** Vie 24/10/2025 14:11

**Para** notificaciones@interaseo.com.co <notificaciones@interaseo.com.co>; asesorjuridicosm@interaseo.com.co <asesorjuridicosm@interaseo.com.co>

 1 archivo adjunto (12 MB)

Resolucion N° 4738 de 2025.pdf;

Señor@

JUAN MANUEL GOMEZ MEJIA

Representante legal

JORGE HERNAN MURIEL LOPEZ

Apoderado Judicial

INTERASEO S.A. E.S.P.

Ref.: **Notificación Resolución N° 4738** de fecha 22/10/2025. **Expediente:** SAN 5320.

Por medio del presente se procede de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del inciso 4° del artículo 67 del CPACA y se le notifica el contenido del acto administrativo de la referencia, por medio del cual se “Decide recurso de reposición en contra de la resolución N° 5014 de 2024”, contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Esta notificación se realiza al correo electrónico suministrado para tal fin.

--

Sin otro en particular,

### Notificador

Subdirección de Gestión Ambiental

Teléfonos: (605) 4380200 - 4380300 Ext 168



Corporación Autónoma  
Regional del Magdalena

Avenida del Libertador 32 - 201  
Sede Principal Santa Marta  
Teléfonos: 605 438 0300 - 605 438 0200

  
www.corpamag.gov.co